

VOL 5
MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

Acción **Popular**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

**DIVULGACIÓN DE LOS MECANISMOS
CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**CARTILLA 5
ACCIÓN POPULAR**

Defensoría del Pueblo de Colombia

Bogotá, D.C., marzo de 2021



Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de los Derechos Humanos

Lilia Inés Ávila Alférez
Autora

Germán Enrique Rojas Rico
Diseño de carátula, diagramación e ilustraciones

Sonia Patricia Villalba Orjuela
Corrección de estilo

Un especial agradecimiento a las abogadas María Camila Canabal Restrepo y Martha Mireya Moreno Pardo, por sus aportes en la revisión de esta cartilla.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado Aéreo 24299 – Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	8
Introducción	9
1. Aspectos generales	10
1.1 ¿Qué es una acción popular?	10
1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?	10
1.3 ¿Qué ley de la república la regula?	10
1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?	11
1.5 ¿Cuál es su finalidad?	11
1.6 ¿Cuál es su objetivo?	11
1.7 ¿En qué se diferencia de la acción de grupo?	11
1.8 ¿Puede un derecho colectivo ser protegido a través de la acción de tutela?	12
1.9 ¿Quién la puede interponer?	12
1.10 ¿Quién es el titular de los derechos que en ella se invocan?	13
1.11 ¿Contra quién se interpone?	13
1.12 ¿Ante quién y dónde se interpone?	13
1.13 ¿Qué se necesita para que proceda?	14
1.14 ¿En qué casos no es procedente invocarla?	14
2. Contenido de la demanda de acción popular, su trámite y fallo de primera instancia	15
2.1 ¿Qué información debe contener la demanda de acción popular?	15
2.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitirla, tramitarla y fallarla en primera instancia?	16
2.3 ¿Qué pasa si la demanda no reúne los requisitos señalados en el numeral 2.1?	16
2.4 ¿Puede el actor popular desistir de la demanda?	16
2.5 ¿Puede una persona intervenir luego de que la acción popular ha sido admitida?	17
2.6 ¿Qué son y para qué sirven las medidas cautelares en el trámite de una acción popular?	17
2.7 ¿En qué consiste la figura del pacto de cumplimiento?	17
2.7.1 ¿Quiénes pueden intervenir en la audiencia de pacto de cumplimiento?	18
2.7.2 ¿Cuándo se considera fallida la audiencia de pacto de cumplimiento?	18
2.8 ¿Qué debe contener la sentencia de una acción popular?	18
2.9 ¿Qué es y quiénes conforman el Comité de Verificación del fallo?	19
2.10 ¿Cómo debe ser notificado el fallo de la acción popular?	19
2.11 ¿Qué es el incidente de desacato?	19
2.12 ¿Qué pasa cuando sin justificación se presentan acciones populares idénticas?	20

3. Apelación de la sentencia de primera instancia	21
3.1 ¿Qué es la apelación?	21
3.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitir, tramitar y fallar en segunda instancia una acción popular?	21
3.3 ¿Quiénes pueden impugnar la sentencia?	21
3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?	21
4. Eventual revisión de una acción popular	23
4.1 ¿Quién y ante qué autoridad se puede solicitar la eventual revisión de una sentencia de acción popular?	23
4.2 ¿Cualquier sentencia podrá ser seleccionada para una eventual revisión?	23
4.3 ¿Cuáles son los términos en una eventual revisión?	23
4.4 ¿Cuáles son los propósitos de una eventual revisión?	24
4.5 ¿Qué efectos produce la revisión de una sentencia de acción popular?	24
5. Ruta para el trámite de la acción popular	25
6. Rol de la Defensoría del Pueblo	26
6.1 Litigio Defensorial	26
6.1.1 ¿Cuándo procede el litigio defensorial de manera especial?	26
6.1.2 ¿Cómo y a través de qué instancias participa en las audiencias de pacto de cumplimiento?	26
6.1.3 ¿Cuándo apela de manera especial el fallo de primera instancia?	27
6.1.4 ¿Cuándo coadyuva de manera especial una acción popular?	27
6.1.5 ¿Cuándo instaura incidente de desacato?	27
6.2 Pedagogía	27
7. Modelo de demanda de acción popular	28
Glosario	31
Bibliografía	40

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, nace a partir del sueño de las colombianas y los colombianos por una nación más pluralista y participativa, con más garantías y derechos. A través de un nuevo pacto social y político, se consagraron diferentes mecanismos constitucionales e instituciones del orden nacional y territorial, diseñados con el fin de consolidar la protección de los derechos fundamentales. Desde hace ya casi tres décadas, estos instrumentos se han convertido en las herramientas puestas a disposición de los y las ciudadanas, sin distinción, para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores logros de la Carta Política que próximamente cumplirá treinta años de su promulgación, fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo quien, por medio de su magistratura moral, cuenta con el reconocimiento social y ético para garantizar la promoción, divulgación, defensa y ejercicio de los derechos humanos. Bajo ese mandato ético y constitucional, la Defensoría del Pueblo trabaja de manera incansable por medio de diferentes estrategias pedagógicas y de divulgación para que la ciudadanía conozca sus derechos y los mecanismos que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado.

Así las cosas, en cumplimiento de esa trascendental misión, la Entidad adoptó el Plan Estratégico Institucional Nos unen tus derechos; una estrategia que pretende desarrollar diferentes planes, programas y proyectos para consolidar la promoción y divulgación de los derechos humanos en Colombia para el periodo 2021-2024. Por ese motivo, en el marco de dicha estrategia, tenemos el orgullo y la oportunidad histórica de presentarle a la ciudadanía un texto compuesto por siete (7) Cartillas que desarrollan y recogen los mecanismos de protección judicial de los derechos humanos creados en la Carta Política de 1991.

Este conjunto de cartillas fue elaborado con una metodología de preguntas-respuestas, para que, de manera didáctica y por medio de un lenguaje claro, sencillo e incluyente, los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer sobre los diferentes mecanismos constitucionales de protección de derechos como: el derecho de petición, el hábeas corpus, el hábeas data, las acciones de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo. Con las cartillas, se podrá orientar a quien las consulte sobre la manera de hacer efectivos la defensa y goce de sus derechos humanos, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o vulnerados por acciones o por omisiones de quienes deban garantizarlos o protegerlos y podrán ser reproducidas por cualquier medio impreso o audiovisual.

Mi invitación al público es a promover este material y a convertirse en artífices de su propia defensa ante las autoridades públicas.

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

Introducción

La Cartilla desarrolla la acción popular a partir de la inclusión en la Constitución Política, su regulación legal y reglamentaria. Este mecanismo tiene el siguiente registro entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

Acciones Populares		
Año	Recepcionadas	Interpuestas
2017	210	113
2018	256	198
2019	271	172
2020	201	116

Fuente: Defensoría del Pueblo. Sistema de Registro de Recursos y Acciones Judiciales. Visión Web-RAJ.

Fecha de generación del reporte: 10 de marzo de 2021

Además de los aspectos generales y el trámite jurisdiccional, el capítulo aporta un modelo de formato de acción popular, el rol que tiene la Defensoría del Pueblo en el mecanismo, un glosario y la bibliografía.

1. Aspectos generales



1.1 ¿Qué es una acción popular?

Es un mecanismo constitucional de carácter preventivo que permite a cualquier persona acudir ante un juez de la república (administrativo o civil) y solicitar la protección de derechos e intereses colectivos, vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de una autoridad pública o por un particular.

Tiene un trámite preferencial a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus* (que debe ser resuelto en el término de 36 horas) y las acciones de tutela y de cumplimiento (que deben ser resueltas en el término de 10 y 20 días respectivamente).

1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?

Según el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

1.3 ¿Qué ley de la república la regula?

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula la acción popular. La norma desarrolla de manera integral el mecanismo por excelencia para garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos.

1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?

A través de la acción popular se garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con: (i) el goce de un ambiente sano y del espacio público; (ii) la defensa de bienes de uso públicos, del patrimonio público y del patrimonio cultural de la Nación; (iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a los servicios públicos; (iv) la moralidad administrativa; (v) la existencia del equilibrio ecológico; (vi) la seguridad y salubridad públicas; (vii) la libre competencia económica; (viii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (ix) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; (x) los derechos de los consumidores y usuarios; entre otros.

También los derechos e intereses colectivos contenidos en leyes ordinarias y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

1.5 ¿Cuál es su finalidad?

La protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares; es decir, la defensa de derechos cuya titularidad está en cabeza de la comunidad.

1.6 ¿Cuál es su objetivo?

La acción popular se ejerce por una de tres razones: evitar el daño contingente¹, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

1.7 ¿En qué se diferencia de la acción de grupo?

Si bien ambas acciones, la popular y la de grupo, tienen en común que son acciones colectivas, se diferencian en los siguientes aspectos:

¹ El daño contingente es el que puede suceder o no.

Diferencia	Acción popular	Acción de grupo
Finalidad	Preventiva	Indemnizatoria
Naturaleza del derecho protegido	Busca amparar los derechos e intereses colectivos	Se proyecta sobre todo tipo de derechos (colectivos o individuales)
Recursos	No tiene previsto el recurso extraordinario de revisión	Tiene previstos los recursos extraordinarios de revisión y de casación.

1.8 ¿Puede un derecho colectivo ser protegido a través de la acción de tutela?

Sí. Cuando se demuestra que la vulneración o amenaza del derecho colectivo está afectando de manera directa un derecho fundamental; por ejemplo, la transgresión a un ambiente sano que pone en riesgo la vida, la salud, la integridad física, etc.

1.9 ¿Quién la puede interponer?

Cualquier persona, natural o jurídica; las entidades públicas (siempre que la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo no se haya originado en su acción u omisión); los alcaldes, los servidores públicos, las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas, entre otras.

También puede ser presentada por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales.

No es necesario que quien interpone la acción popular viva en el lugar de los hechos ni que pruebe un interés particular.

La acción popular puede interponerse por sí mismo o por medio de apoderado judicial. En los casos en los que no se acuda con la intermediación de un representante judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir.

1.10 ¿Quién es el titular de los derechos que en ella se invocan?

Siempre el titular es un grupo indeterminado de personas: por ejemplo, los integrantes de una comunidad porque se va a ver afectada por la decisión judicial. Si bien no asiste al proceso, quien la interpone lleva su vocería.

El demandante: ejerce derechos de orden colectivo porque siempre con esta acción se busca satisfacer necesidades de una comunidad.

1.11 ¿Contra quién se interpone?

Contra las autoridades públicas y los particulares que con sus acciones u omisiones vulneren o amenacen el derecho o interés colectivo.

Es necesario que la acción se dirija contra una persona o entidad determinada o determinable, de otra manera se le imposibilita al juez resolver las peticiones en ella contenida por no saber quién es el demandado.

1.12 ¿Ante quién y dónde se interpone?

Dependiendo del caso, son competentes para tramitar una acción popular la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria Civil.

El contencioso administrativo, cuando la acción popular se origine en actos, acciones u omisiones de entidades públicas o de particulares que desempeñen funciones públicas.

La jurisdicción ordinaria civil en los demás casos.

Ahora bien, si en el lugar elegido para presentar la acción no existe juez administrativo o civil del circuito (según el caso), se podrá hacer ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien la remitirá al competente.

A elección del demandante puede presentarse o bien ante el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, o bien ante el juez del domicilio del demandando.

1.13 ¿Qué se necesita para que proceda?

- Que haya un derecho colectivo amenazado o vulnerado.
- Que esa amenaza o vulneración provenga de acciones u omisiones de la autoridad pública o del particular.
- Que se promueva de manera oportuna, es decir, durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho colectivo.
- Que se agote el requisito de procedibilidad, que consiste en acudir previamente ante las autoridades competentes para la solución o prevención del problema. Es indispensable concluir la vía gubernativa en aras de que el juez popular competente no inadmita la demanda.

1.14 ¿En qué casos no es procedente invocarla?

No debe interponerse: (i) para defender derechos e intereses que no sean de carácter colectivo; (ii) si se evidencia que la violación del derecho originó un daño consumado; (iii) cuando se presente carencia de objeto por haber sido restablecido el derecho; (iv) si ya se ha presentado otra acción popular, por los mismos hechos y contra la misma persona.

2. Contenido de la demanda de acción popular, su trámite y fallo de primera instancia



2.1 ¿Qué información debe contener la demanda de acción popular?

- Indicación del juez competente (administrativo, civil del circuito, civil municipal o promiscuo).
- Identificación del actor popular (nombres, apellidos, documento de identidad y lugar de residencia para efectos de notificación).
- Determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio (si se desconoce quién es, el juez debe determinarla).
- Relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda.
- Derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Es aconsejable hacer una correcta exposición del porqué, cómo y en qué consiste dicha amenaza o vulneración.
- Enunciación de peticiones que se le hacen al juez para que ordene reparar la vulneración o prevenir la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.
- Relación de pruebas que respaldan la demanda y las que se solicitan que el juez ordene.

Es pertinente recordar que si el actor popular no actúa a través de abogado o no sabe leer o escribir, puede acudir a la Defensoría del Pueblo o a la Personería Distrital o Municipal para que le colabore en la elaboración de la demanda. Lo puede hacer también en caso de urgencia.

2.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitirla, tramitarla y fallarla en primera instancia?²

Actuación	Términos
Admisión de la demanda	3 días
Corrección de la demanda	3 días
Traslado de la demanda	10 días
Pacto de cumplimiento	3 días
Revisión del pacto de cumplimiento por el juez	5 días
Periodo probatorio	20 días
Ampliación del término probatorio	20 días
Traslado común a las partes de la prueba pericial	5 días
Traslado común a las partes para alegatos	5 días
Sentencia de primera instancia	20 días

2.3 ¿Qué pasa si la demanda no reúne los requisitos señalados en el numeral 2.1?

El juez solicita al actor popular que la corrija, indicando las fallas que presenta, para lo cual le concede un término de tres días, que se cuentan a partir del momento en que es notificado. Si no la corrige, la rechaza.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez también puede rechazar una demanda *“cuando tiene el mismo objeto de otra que haya en curso y en relación con la cual ya se haya realizado la notificación (del auto admisorio) a los miembros de la comunidad”*.³

2.4 ¿Puede el actor popular desistir de la demanda?

El demandante no puede renunciar al mecanismo para detener el proceso, por la sencilla razón que con él se busca proteger derechos e intereses de una colectividad y no de carácter particular.

Hay que recordar que el titular de los derechos que en ella se invocan es un grupo indeterminado de personas.

² Ver Defensoría del Pueblo de Colombia. *Cartilla de acciones populares y de grupo*.

³ Ver Sentencia del 5 de febrero de 2004, con número de radicación 4100123310002001009330 del Consejo de Estado. <http://www.consejodeestado.gov.co/seccion-4ta/index.htm>

2.5 ¿Puede una persona intervenir luego de que la acción popular ha sido admitida?

Sí. Este tipo de intervención se llama coadyuvancia, lo puede hacer cualquier persona natural o jurídica, así como las organizaciones populares, cívicas y similares con interés en apoyar las peticiones de la demanda, nunca para modificarlas. De ahí que cuando el juez la admite debe dar aviso a la comunidad en general, a través de un medio de amplia circulación.

También la Defensoría del Pueblo, los Personeros Municipales y las autoridades que tienen a cargo la protección o la defensa de los derechos e intereses colectivos pueden coadyuvar la demanda popular.

La coadyuvancia debe llevarse a cabo antes de que el juez falle el proceso en primera instancia.

2.6 ¿Qué son y para qué sirven las medidas cautelares en el trámite de una acción popular?

Son las medidas que el juez, de manera oficiosa o por solicitud del actor popular, toma en cualquier momento del proceso, con el fin de prevenir un daño inminente a los derechos colectivos o para hacer cesar el que se ha ocasionado.

Las siguientes son medidas cautelares que puede tomar el juez: (i) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; (ii) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta perjudicial o dañina sea la consecuencia de la omisión del demandado; (iii) obligar al demandado a dar una caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas, y (iv) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para atenuarlo.

2.7 ¿En qué consiste la figura del pacto de cumplimiento?

Es un mecanismo para la solución pacífica de conflictos en el trámite de la acción popular. Se lleva a cabo mediante audiencia que ordena el juez y que se realiza antes de iniciar la etapa de pruebas. A esta se citan las partes para que intenten resolver por sí mismas la controversia y lleguen a un acuerdo que finalice de manera anticipada el proceso.

El acuerdo que alcanzan las partes se consigna en el proyecto de pacto de cumplimiento. Dicho acuerdo busca: (i) prevenir la violación de un interés colectivo; (ii) que el demandado reconozca la infracción (si fuere el caso), y (iii) la pronta reparación de los daños ocasionados a los perjudicados y a la sociedad en general.

El pacto de cumplimiento debe ser revisado y, con el consentimiento de las partes, corregido por el juez. Su aprobación se hará mediante sentencia cuya parte resolutive debe ser publicada en un diario de amplia circulación.

2.7.1 ¿Quiénes pueden intervenir en la audiencia de pacto de cumplimiento?

El juez, el actor popular, el demandado, las personas (naturales o jurídicas) que registren comentarios escritos sobre el proyecto de pacto de cumplimiento, el Ministerio Público (Procurador General de la Nación) y la entidad responsable de velar por el derecho e interés colectivo. La intervención de estas dos autoridades es obligatoria.

2.7.2 ¿Cuándo se considera fallida la audiencia de pacto de cumplimiento?

Cuando no asisten las partes interesadas, no se formula proyecto de pacto de cumplimiento o las partes no consienten las correcciones que el juez proponga a este.

Al fracasar la audiencia de pacto de cumplimiento, se genera la continuidad del trámite normal del proceso de acción popular (pruebas, alegatos y sentencia).

2.8 ¿Qué debe contener la sentencia de una acción popular?

- La orden de hacer o no hacer cuando la vulneración al derecho o interés colectivo se esté causando por una acción u omisión de la parte demandada.

Es decir, el juez ordena al demandado, o bien la realización de una actividad o bien la abstención de ejecutarla; dispone también el plazo dentro del cual debe darse inicio al cumplimiento de la sentencia.

- La condena al pago de perjuicios por el daño causado a un derecho o interés colectivo.

- La exigencia de llevar a cabo las acciones que sean necesarias para, de ser posible, volver las cosas a su estado anterior.

2.9 ¿Qué es y quiénes conforman el Comité de Verificación del fallo?

El juez puede conformar un comité que verifique el cumplimiento de la sentencia, en el cual participan este, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo y el Ministerio Público.

2.10 ¿Cómo debe ser notificado el fallo de la acción popular?

De manera personal a las entidades públicas y a las privadas que cumplen funciones públicas, así como al Ministerio Público, dentro de los 3 días siguientes a la expedición de la sentencia, con el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por medio de edicto⁴ a quien no se deba o pueda notificar por vía electrónica.

2.11 ¿Qué es el incidente de desacato?

Es la herramienta que se tiene al alcance para solicitar al juez que pronunció el fallo, que exija al responsable (demandado) cumplir la orden de protección del o de los derechos colectivos objeto de la acción popular o de cualquier otro mandato proferido durante el proceso.

Lo puede impulsar el actor popular y el Ministerio Público una vez se encuentre vencido el término que el juez dispone en el fallo para su cumplimiento, sin que este se cumpla.

De prosperar el incidente, al responsable se le puede sancionar con multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sanción que puede ser remplazada por arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (delito de fraude a resolución judicial).

⁴ El edicto es una publicación que se coloca en un lugar visible de la secretaría del juzgado por el término de tres días, cuya finalidad es notificar a las partes el fallo del proceso. Se entiende surtida una notificación efectuada por edicto, una vez vencido el término de fijación, es decir, tres días.

2.12 ¿Qué pasa cuando sin justificación se presentan acciones populares idénticas?

Hay temeridad o uso abusivo de la acción popular. Para que se configure debe haber mala fe y utilización desmedida del mecanismo constitucional.

Son elementos que configuran la temeridad: las mismas partes, los mismos hechos, las mismas pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda. Con este tipo de actuaciones se está asaltando la buena fe del juez y el ejercicio desmedido del derecho al buen acceso a la administración de justicia.

En este tipo de casos el actor popular puede ser sancionado con el pago de honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado.

3. Apelación de la sentencia de primera instancia



3.1 ¿Qué es la apelación?

Es un recurso que garantiza el derecho fundamental al debido proceso, mediante el cual la parte (accionante o accionado) o los terceros con un interés legítimo manifiestan su inconformidad con lo resuelto por el juez en la sentencia de primera instancia.

Tiene por objeto que el superior jerárquico del juez que dicta la sentencia de primera instancia estudie la cuestión decidida y la revoque, la modifique o la confirme.

3.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitir, tramitar y fallar en segunda instancia una acción popular?⁵

Actuación	Términos
Impugnación del fallo	3 días
Sentencia de segunda instancia	20 días

El recurso de apelación contra la sentencia debe presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.3 ¿Quiénes pueden impugnar la sentencia?

La parte (accionante o accionado) a quien le haya sido desfavorable la sentencia de primera instancia y los terceros con un interés legítimo en la misma.

3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?

Se presenta y sustenta ante el juez que profirió la sentencia, quien no puede negarse a conceder el recurso, salvo que este se haya presentado de manera extemporánea o por quien no acredite legitimación por activa o pasiva.

⁵ Ver Defensoría del Pueblo de Colombia. *Cartilla de acciones populares y de grupo.*

El funcionario debe, en consecuencia, remitir el expediente a su superior jerárquico quien, y luego del trámite del proceso (práctica de pruebas si a ello hubiere lugar y alegatos de conclusión), resolverá si hay lugar a revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Este trámite termina con la sentencia de segunda instancia, que debe ser proferido dentro de los 20 días siguientes al recibo del expediente.

3.5 ¿Qué dispone el fallo de segunda instancia?

Revocar la sentencia de primera instancia por carecer de fundamento; modificarla para continuar protegiendo el o los derechos e intereses colectivos objeto del proceso; o confirmarla si la encuentra ajustada al derecho.

Asimismo, dispone remitir copia auténtica de la sentencia de segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

Es importante tener presente que la ley no previó recursos extraordinarios en materia de acciones populares, esto quiere decir que una vez resuelta la apelación que pone fin a la segunda instancia, la sentencia queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

4. Eventual revisión de una acción popular



4.1 ¿Quién y ante qué autoridad se puede solicitar la eventual revisión de una sentencia de acción popular?

Por solicitud de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, presentada dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la sentencia, el Consejo de Estado podrá seleccionarla para una eventual revisión; también lo podrá hacer sobre las demás providencias que dispongan la finalización o el archivo del proceso promovido para la protección de los derechos e intereses colectivos.

4.2 ¿Cualquier sentencia podrá ser seleccionada para una eventual revisión?

NO. Solo podrán ser seleccionadas las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos cuando: (i) ésta presente contradicciones o divergencias de interpretación sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales, o (ii) se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

4.3 ¿Cuáles son los términos en una eventual revisión?

Actuación	Términos
Presentación de la solicitud	8 días
Remisión al Consejo de Estado	8 días
Decisión de revisión	3 meses
Insistencia en revisión	5 días
Sentencia de unificación	6 meses

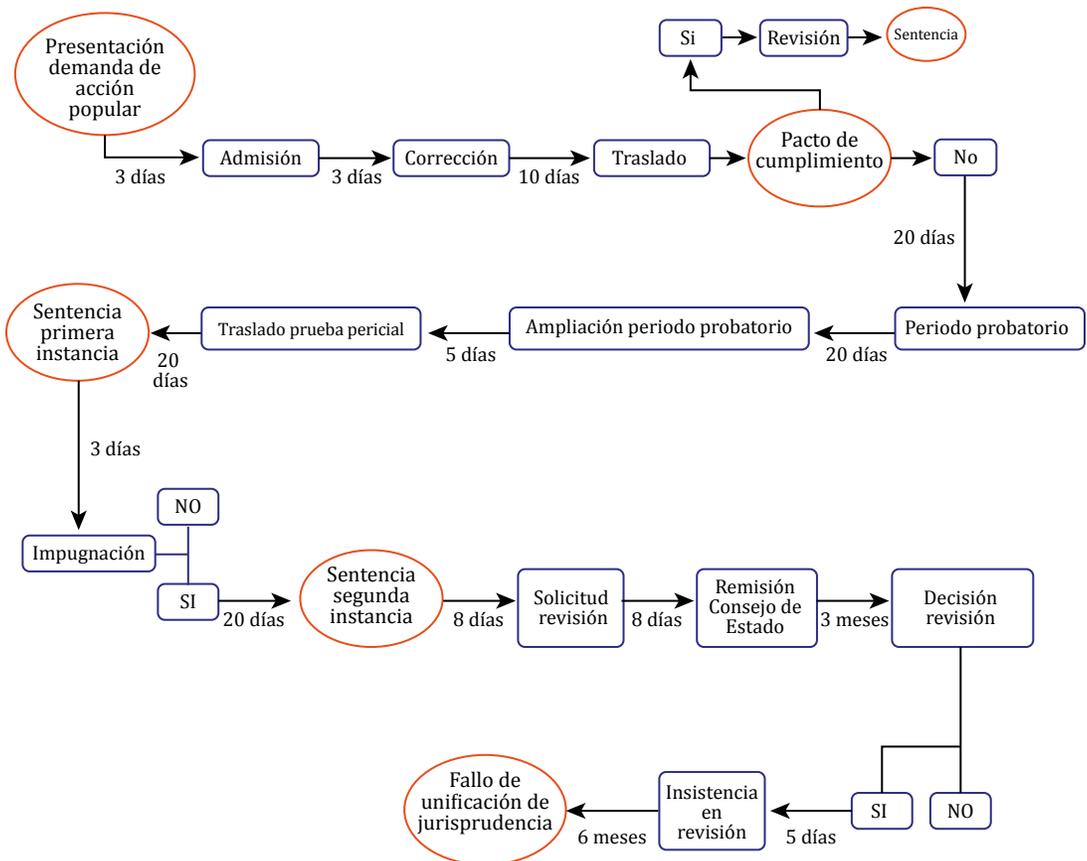
4.4 ¿Cuáles son los propósitos de una eventual revisión?

Unificar la jurisprudencia en la materia y lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación real y jurídica.

4.5 ¿Qué efectos produce la revisión de una sentencia de acción popular?

Si prospera la revisión, se invalida en lo pertinente la providencia seleccionada y en su remplazo el Consejo de Estado dictará una nueva sentencia, en ella se ordena al juez inferior adoptar las medidas para su cumplimiento.

5. Ruta para el trámite de la acción popular



6. Rol de la Defensoría del Pueblo



En el marco de competencias institucionales, la Defensoría del Pueblo desarrolla las siguientes actividades relacionadas con el mecanismo constitucional de la acción popular:

6.1 Litigio Defensorial⁶

6.1.1 ¿Cuándo procede el litigio defensorial de manera especial?

- Si se advierte que con los efectos de un fallo judicial se puede lograr la protección de derechos e intereses colectivos de un amplio sector de la población colombiana.
- Si con la intervención de la Defensoría del Pueblo se puede hacer un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones populares.

6.1.2 ¿Cómo y a través de qué instancias participa en las audiencias de pacto de cumplimiento?

Siempre participa en defensa de los derechos e intereses colectivos, a través de los Defensores Regionales, de manera obligatoria o facultativa.

Asiste de manera obligatoria en dos casos: (i) cuando la acción popular es presentada o coadyuvada por la Defensoría del Pueblo o por una entidad pública, y (ii) cuando esta es financiada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Asiste de manera facultativa en los demás eventos, para ello tiene en cuenta: (i) la calidad de los demandantes; (ii) la posición dominante del demandado; (iii) el vacío de defensa técnica; (iv) la evidente vulneración del derecho o interés colectivo, y (v) cuando se requiere su presencia para servir de mediadora o facilitadora de un acuerdo, por existir condiciones reales e insalvables de desigualdad de alguna de las partes, cualquiera que sea su condición.

⁶ Ver Resolución 638 de 2008. Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial.

6.1.3 ¿Cuándo apela de manera especial el fallo de primera instancia?

Además de los criterios previstos en el punto 6.1.1, apela el fallo de primera instancia cuando:

- se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción popular;
- el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretende representar;
- el fallo es favorable y la intervención defensorial se considera necesaria, SÍ: (i) las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda; (ii) las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados o amenazados, y (iii) las medidas son desproporcionadas en relación con la causa que genera la violación.

6.1.4 ¿Cuándo coadyuva de manera especial una acción popular?

Además de los criterios previstos en el punto 6.1.1, coadyuva la acción popular en favor del demandante o del demandado, en primera instancia, cuando se haya violado el debido proceso en su trámite.

6.1.5 ¿Cuándo instaura incidente de desacato?

Además de los criterios previstos en el punto 6.1.1, instaura incidente de desacato cuando la sentencia no haya sido cumplida totalmente, o lo haya sido solo en forma parcial, por la autoridad o el particular obligado, dentro de los términos fijados por el juez.

6.2 Pedagogía

En cumplimiento de la función constitucional (ordinal 1, artículo 282, Constitución Política), la Defensoría del Pueblo orienta y asesora en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior.

Promueve que las personas y las comunidades materialicen sus derechos humanos fundamentales, mediante un trabajo pedagógico como el que en este capítulo se presenta, para que se apropien del mecanismo constitucional de la acción popular y sean artífices de su propia defensa ante los jueces competentes.

7. Modelo de demanda de acción popular



Ciudad y fecha

Señor

Juez Administrativo de Circuito (Reparto)

Ciudad

Ref.: Acción Popular
 Artículo 88 de la Constitución Política – Ley 472 de 1998

Accionante: Nombres y apellidos completos
Accionado: Autoridad o particular contra quien se dirige

Respetado señor Juez (o magistrado):

_____, identificado con cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____, domiciliado y residente en la ciudad de _____, en la _____, teléfono _____ y correo electrónico _____; de manera atenta y comedida a usted me dirijo para manifestarle que con base en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 742 de 1998 interpongo acción popular en contra de _____

_____ (determinación de la persona natural, de la persona jurídica o de la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos que motivan la acción popular).

Fundamento la presente acción popular en los siguientes:

Hechos

(Descripción cronológica de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la interposición de la acción popular).

Primero: _____

_____.

Segundo: _____

_____.

Tercero: _____
 _____.

Derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados

(Indicar uno a uno los derechos o intereses colectivos que con la acción o con la omisión del particular o de la autoridad pública se vulneraron o se encuentran amenazados).

_____.

Fundamentos de Derecho

1. Constitución Política de Colombia, artículo 88.
2. Ley 472 de 1998.
3. Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado sobre los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados o amenazados.

Competencia

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde suceden los hechos vulneratorios de los derechos colectivos para los cuales se pide protección.

Pretensiones

(Enunciar las peticiones mediante las cuales se pretenden proteger o restablecer los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados).

Pretensiones principales:

- Primera: _____.
- Segunda: _____.
- Tercera: _____.

Pretensiones subsidiarias:

- Primera: _____.
- Segunda: _____.

Pruebas

(Enumerar una a una las pruebas que se aportan y las que se solicitan al Juez que decreta por no tenerlas en su poder)

Documentales:

1. _____
2. _____
3. _____

Testimoniales:

1. _____
2. _____
3. _____

Periciales:

1. _____
2. _____

Anexos

Aporto los documentos relacionados en el aparte de las pruebas.

Notificaciones

Recibo notificaciones en _____ (ciudad, dirección y teléfono).

Del señor Juez (o magistrado), atentamente

Nombre y apellidos
Cédula de ciudadanía

Glosario

Acción de grupo:

Es un mecanismo procesal que permite a un número plural de personas acudir a las autoridades judiciales para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. El grupo de personas debe reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que ocasionó perjuicios individuales para cada una de ellas.⁷

Acción de cumplimiento:

Es el derecho que tiene cualquier persona que se sienta afectada por el incumplimiento de una norma o de un acto administrativo a través del cual se imponen deberes u obligaciones a una autoridad o a un particular que ejerce funciones públicas, para acudir ante un juez de la república y reclamar su cumplimiento.

Acción de tutela:

Es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede acudir ante un juez de la república para obtener de este la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas y, de manera excepcional, por los particulares (encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quien el interesado se encuentre en estado de subordinación o de indefensión).

Actor popular:

Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda.⁸

Alegatos de conclusión:

Son la última oportunidad que tienen las partes (actor popular y demandado) para presentar las razones legales que tienen para tratar de convencer al juez que declare el

⁷ Ver Defensoría del Pueblo de Colombia. *Cartilla de acciones populares y de grupo*.

⁸ Ver Cabanellas de Torres, G. (s. f). *Actor*.

derecho, tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado si son presentados por el demandado.

Autoridad pública:

La autoridad es **pública** cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión **autoridad** sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley.⁹

Cautión:

Garantía pecuniaria que se exige durante el trámite de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso. En referencia a las medidas cautelares, es la garantía que presta la parte recurrente en cuyo favor se acuerda una medida cautelar, para responder ante la parte litigante contraria de los eventuales perjuicios que pudieron derivar de la aplicación de la medida cautelar acordada, en caso de que la resolución que finalmente ponga término al proceso inadmita o desestime su pretensión.¹⁰

Coadyuvante:

Persona que interviene en el proceso, pero de una manera subordinada a las de las partes principales, adhiriéndose a sus pretensiones, pero sin poder actuar con autonomía respecto de ellas.

Persona que actúa en el proceso de un modo adhesivo para defender la legalidad de un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.¹¹

9 Ver Sentencia T-501 de 1992.

10 Ver Real Academia Española, (2019a). *Diccionario del español jurídico*.

11 Ver Real Academia Española, (2019b). *Coadyuvante*.

Consejo de Estado:

Es el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal virtud conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional que no sean de competencia de la Corte Constitucional, de los casos de pérdida de investidura de los congresistas y de la acción de nulidad electoral de acuerdo a la ley, resuelve las controversias y litigios de mayor importancia originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Asimismo, fija las pautas jurisprudenciales que las autoridades, magistrados y jueces de la jurisdicción deben atender para resolver casos similares.¹²

Cosa juzgada:

Es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.¹³

El valor del instituto de la cosa juzgada encuentra soporte en diversas razones, entre las cuales se destacan, de un lado, la necesidad de materializar el valor de la seguridad jurídica, el cual alcanza expresión concreta en la protección de la confianza y la buena fe de quien se atiene a decisiones judiciales previamente adoptadas. De otro, en el deber de defender la autonomía judicial no dando lugar a que se reabran debates agotados por el juez competente.¹⁴

Defensa técnica:

El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Uno de sus componentes esenciales es el derecho de defensa que, en líneas generales, “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del

¹² Ver Consejo de Estado. *Nuestra institución*.

¹³ Ver Sentencia C-522 de 2009.

¹⁴ Ver Sentencia C-028 de 2020.

Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”.

La defensa técnica es una de las principales garantías del debido proceso, porque es la forma en la que se concreta la participación de la persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa. En concepto de la Corte, se trata del derecho a tener la oportunidad “*de ser oíd[o], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*”.

Por lo anterior, el derecho a la defensa también se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa¹⁵.

Derecho colectivo:

El derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos.¹⁶

Derechos fundamentales:

Son aquellos derechos que corresponden al ser humano en razón de su dignidad o que están dirigidos a lograrla. Su fundamento se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos, ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional, para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo.¹⁷

¹⁵ Ver Sentencia C-542 de 2019.

¹⁶ Ver Sentencia T-095 de 2016 y Fallo 00713 de 2018 del Consejo de Estado.

¹⁷ *Ibid.*

Derecho de petición:

Se define como aquel que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, las organizaciones, instituciones privadas y personas naturales, y obtener de estos una pronta resolución. Es uno de los mecanismos de participación más importantes con que cuenta la ciudadanía, ya que se constituye en el principal medio a su alcance para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Entidad pública o entidad estatal:

Son organismos creados por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por estas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.¹⁸

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:

Creado por la Ley 472 de 1998, es una cuenta especial de la Defensoría del Pueblo que tiene entre sus objetivos los de: (i) atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requieran la asignación de recursos; (ii) financiar la presentación de acciones populares y de grupo, previa disponibilidad y asignación de recursos; (iii) efectuar los pagos correspondientes, de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo; (iv) administrar y pagar, previa sentencia judicial, el monto de las indemnizaciones provenientes de las acciones de grupo y populares; entre otras.¹⁹

Fraude a resolución judicial:

Se configura cuando se acude a prácticas, argucias y artimañas para evitar el cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución judicial [...]. Quien lo comete busca crear un estado de imposibilidad de cumplir cualquier obligación [...].

Definida por el artículo 454 del Código Penal como “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de

¹⁸ Ver Función Pública. (s. f). *Entidad estatal*.

¹⁹ Ver Resolución 808 de 1999. Por la cual el Defensor del Pueblo expide el reglamento para el manejo, organización y funcionamiento interno de Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.²⁰

Habeas data:

También conocido como tratamiento de datos, es un derecho que puede ejercer cualquier ciudadano de manera directa y gratuita, sin tener que acudir a los servicios de un abogado.

Mediante este derecho las personas pueden conocer, actualizar y rectificar la información y los datos que sobre ellas, o sobre sus bienes, hayan sido recogidos en bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas. Asimismo, implica autorizar la conservación, el uso, la publicidad y la publicación de esa información y facultar la destrucción de datos.

Habeas corpus

Es una expresión latina que significa *‘tengas tu cuerpo para exponer’*.²¹ Se utiliza para mencionar el derecho que tiene la persona que ha sido privada de la libertad y crea estarlo de manera ilegal o prolongada, a ser puesta de manera pública e inmediata ante un juez de la república, quien debe resolver si su detención es ilegal o prolongada.

Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Los jueces de esta jurisdicción están llamados a solucionar los conflictos que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan al interior del Estado mismo. El órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción es el Consejo de Estado.²²

Jurisdicción ordinaria:

Todos los jueces que hacen parte de esta jurisdicción están llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares a partir del derecho. La Corte Suprema de Justicia, máximo estamento de esta jurisdicción, es esencialmente una Corte de Casación que mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional y decide de forma definitiva los litigios de los cuales tiene conocimiento.²³

20 Ver Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

21 Ver Diccionario Panhispánico de Dudas

22 Ver Universidad de los Andes, (2013a). Rama Judicial.

23 Ver Universidad de los Andes, (2013b). Rama Judicial.

Jurisprudencia:

Comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial [...] con fuerza vinculante [...]. Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello, existe una obligación *prima facie* de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.²⁴

Notificación:

Comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica.

Acto de comunicación que tiene por objeto dar notificación de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento.²⁵

Persona jurídica:

Definida en el artículo 633 del Código Civil como la persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Primera instancia:

Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional.²⁶

²⁴ Ver Sentencia C-284 de 2015.

²⁵ Ver Real Academia Española, (2019c). *Diccionario del español jurídico*.

²⁶ Ver Real Academia Española, (2019d). *Diccionario del español jurídico*.

Principio de legalidad:

Es un principio jurídico que sustenta el Estado de Derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho. Está conectado con la idea de que los poderes públicos actúan dentro de los límites de las leyes establecidas y, en particular, la Administración, en los términos concretos en que la ley se lo permite, parámetros que sirven a los jueces y tribunales para controlar las decisiones de la administración.²⁷

Registro de acciones populares:

De conformidad con la Ley 472 de 1998, corresponde a la Defensoría del Pueblo organizar un Registro Público de Acciones Populares y de Grupo Centralizado de aquellas acciones que se interpongan en el país. Para ello, todos los jueces del país que conozcan de estos procesos deberán enviar a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, de los autos admisorios de la demanda y de los fallos definitivos.

El Registro de las Acciones Populares y de Grupo tiene como objetivo que se conozcan los derechos e intereses colectivos más vulnerados, las acciones que se han interpuesto en todo el país, la tendencia jurisprudencial sobre estos derechos e intereses colectivos, lo que proporciona a la comunidad elementos apropiados para el respaldo jurídico de sus pretensiones en las mencionadas acciones.²⁸

Recurso extraordinario:

Medio de impugnación que procede para un tipo determinado de resoluciones y solo por motivos taxativamente enumerados en la ley.²⁹

Segunda instancia:

Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente. Segundo nivel de la organización judicial constituido fundamentalmente por tribunales colegiados.³⁰

27 Ver Diccionario del Español Jurídico

28 Ver Defensoría del Pueblo, (s. f.). *Registro de acciones populares*.

29 Ver Real Academia Española, (2019e). *Diccionario del español jurídico*.

30 Ver Real Academia Española, (2019f). *Diccionario del español jurídico*.

Sentencia:

Resolución judicial que decide definitivamente bien un proceso o causa bien un recurso cuando la legislación procesal así lo establezca. Del latín *sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia.³¹

Sentencia de unificación:

Constituye el instrumento jurídico a través del cual se unifica la jurisprudencia [...]. Tiene por finalidad “garantizar la aplicación de la Constitución, la Ley y el reglamento, de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”. Se encuentra regulada en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.-, el cual define los eventos taxativos en los cuales puede ser expedida.³²

31 Ver Diccionario Social/ Enciclopedia Jurídica Online

32 Ver Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2019.

Bibliografía

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2019). *Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado*. Recuperado de <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx>

Cabanellas de Torres, G. (s. f). *Actor*. En Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales. Recuperado de <https://diccionario.leyderecho.org/actor/>

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1425 de 2010*. Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo. 29 de diciembre de 2010. Diario Oficial N.º 47.937.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1437 de 2011*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. Diario Oficial N.º 47.956.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. Diario Oficial N.º 48.489.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 de 2000*. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio del 2000. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República. *Ley 1285 de 2009*. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. 22 de enero de 2009. Diario Oficial N.º 47.240.

Consejo de Estado. *Acuerdo 117 del 12 de octubre de 2010*. Por medio del cual se adiciona el artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999. 14 de octubre de 2010. Diario Oficial N.º 47.862.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. (2011). *Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00127-01 (AP) REV*. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. (2017). *Sentencia 25000-23-24-000-2010-00486-01(AP) de 16 de febrero de 2017*. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov>

[co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2010-00486-01\(AP\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2010-00486-01(AP).pdf)

Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (2018). *Sentencia de Unificación de Jurisprudencia 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU del 4 de septiembre de 2018*. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/213/05001-33-31-004-2007-00191-01.pdf>

Consejo de Estado. (s. f.). *Nuestra institución*. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/nuestra-institucion/index.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-501 de 1992*. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU 1116 de 2001*. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-713 de 2008*. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-522 de 2009*. M. P.: Nilson Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-127 de 2011*. M. P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-284 de 2015*. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-095 de 2016*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-542 de 2019*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-028 de 2020*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Defensoría del Pueblo de Colombia, The George Washington University Law School, Universidad del Rosario. (2010). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves violaciones a derechos humanos*. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (s. f.). *Cartilla de acciones populares y de grupo*. Recuperada de <https://fundacionprogresamos.org.co/comunicacion-y-normatividad/normatividad-ccip/category/78-proteccion-y-garantia-de-derechos-en-sss?download=355:acciones-populares-y-de-grupo>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (s. f.). *Registro de acciones populares*. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1470/Registro-de-Acciones-Populares.htm>

Defensoría del Pueblo de Colombia. Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. (2012). *Ley 472 de 1998 comentada*. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia. *Resolución 354 del 21 de marzo de 2018*. Por el cual se imparten los lineamientos y directrices generales en el trámite de control, gestión y coordinación de litigio defensorial en materia de acciones judiciales. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia. *Resolución 638 de 2008*. Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones. 12 de septiembre de 2008. Diario Oficial N.º 47.110.

Defensoría del Pueblo de Colombia. *Resolución 808 de 1999*. Por la cual el Defensor del Pueblo expide el reglamento para el manejo, organización y funcionamiento interno de Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en el Título IV, Capítulo Único, de la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones. 05 de septiembre de 1999. Diario Oficial N.º 43.692.

Función Pública. (s. f.). *Entidad estatal*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Entidad+Estatal>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea, Defensoría del Pueblo. (2003). *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*. Bogotá, D.C.

Real Academia Española. (2005). *Habeas corpus*. En Diccionario panhispánico de dudas. Recuperado de <http://lema.rae.es/dpd/?key=habeas>

Real Academia Española. (2019a). *Caución*. En Diccionario del Español Jurídico. Recupe-

rado de <https://dej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2019b). *Coadyuvante*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/coadyuvante>

Real Academia Española. (2019c). *Notificación*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/notificaci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2019d). *Primera instancia*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/primera-instancia>

Real Academia Española. (2019e). *Recurso extraordinario*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/recurso-extraordinario>

Real Academia Española. (2019f). *Segunda instancia*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/segunda-instancia>

Universidad de los Andes. (2013a). *Rama Judicial. Jurisdicción de lo contencioso administrativo*. Recuperado de <https://c-politica.uniandes.edu.co/oec/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=18#d1>

Universidad de los Andes. (2013b). *Rama Judicial. Jurisdicción ordinaria*. Recuperado de <https://c-politica.uniandes.edu.co/oec/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=16#d1>

VOL 7

**MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA